



Cámara de Comercio  
de Cartagena

**RESOLUCIÓN No. 43**  
**(18 de diciembre de 2017)**

**Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa.**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA Ltda. en Liquidación, se constituyó mediante Escritura Pública N° 1000 del 28 de julio de 1970, otorgada por la Notaría Primera de la Ciudad de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 1970 bajo el N° 122 del Libro IX del registro Mercantil, con Matrícula 09-2701-03.

Que el día 03 de mayo de 2017 bajo el N° 132,309 del Libro IX, se procedió a inscribir la disolución de la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA., por mandato del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 expedida por el Congreso de la Republica, quedando bajo la denominación HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA. "En Liquidación".

Que el día 20 de octubre de 2017, por radicado N° 5061989, se presento solicitud de revocatoria directa suscrita por el doctor FRANCISCO MANOTAS LOPEZ, quien actúa en nombre y representación de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA EN LIQUIDACION, según poder adjunto, y en el cual se expone lo siguiente: *"Mediante carta que fue recibida en la sede de la sociedad, el día 2 de mayo de 2016, la cámara de comercio cumplió solo parcialmente con lo ordenado en dicho fallo, en el sentido de informar las condiciones, pero sin mencionar el plazo de ley que necesariamente tiene la sociedad por derecho para renovar...la sociedad solicitó ante la Cámara de comercio de Cartagena, mediante derecho de petición de fecha 10 de mayo del 2016, la liquidación de las sumas que adeudaba por concepto de las renovaciones incumplidas....La Cámara de Comercio...dio respuesta a la petición...anunciando que el valor por concepto de renovación mercantil a 2016, ascendería a la suma de \$12.153.000,00...El 24 de junio de 2016 la sociedad, a través de su contador, Luis Molina Ortega, se acercó a las oficinas de la Cámara de Comercio de Cartagena a efectos de pagar la suma señalada en el documento producido por la cámara de comercio y con ello impedir la depuración...sin embargo en las ventanillas de atención al cliente, le fue advertido al señor Luis Molina Ortega, en calidad de contador de la Sociedad Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda., que solo era posible venderle el formulario de pago, pero que no era posible recibirles el pago. Que existían instrucciones administrativas para no aceptar el mismo...por la negativa de la cámara de comercio de recibir el pago de las renovaciones adeudadas sobrevino una nueva depuración, lo que conllevó a la inscripción del estado de disolución y liquidación de la sociedad, por causa no imputable a la sociedad, en el registro mercantil en la fecha 3 de mayo del 2017..."*

Una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad de la Revocatoria Directa contra las inscripciones mencionadas en el punto anterior de la parte considerativa de esta resolución. Así las cosas, es necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular:

**La Revocatoria Directa.**

En atención a lo dispuesto en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria



Certificado N° SC 2706-1



Cámara de Comercio  
de Cartagena

contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:  
*"Artículo 93: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Para el caso en concreto, se verifica que el escrito presentado por el doctor FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ si bien no invoca una causal de forma expresa, en su escrito se pueden observar las siguientes consideraciones, las cuales fundamentan su solicitud de cancelación de inscripción: *"1. Conceder el privilegio de revocatoria directa del registro del estado de disolución y liquidación inscrito en el registro mercantil inscrita el 3 de mayo del 2017... 2. Proceder a recibir el pago de las renovaciones atrasadas de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑIA LIMITADA dando aplicación para ello de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 1727 de 2014... 3. Restablecer en su derecho de vigencia a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑIA LIMITADA, anulando la inscripción de su estado de disolución y liquidación, con base en la polimentada ley.*

En atención a esto, se hizo el estudio sobre la documentación aportada por el interesado y la que reposa en nuestros archivos registrales, valorándose que si bien no se hizo uso de los recursos administrativos que procedían en su momento, en contra de los actos susceptibles de revocatoria (Art. 94 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como no se invocó de forma expresa ninguna de las causales del Artículo 93, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo sobre lo incoado por el peticionario en el escrito radicado.

#### **Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 19 y 33 del Condigo de Comercio, los cuales establecen lo siguiente:

*"ARTICULO 19. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE 1) Matricularse en el registro mercantil 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal".*

*"ARTÍCULO 33. RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA". La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".*

Y según el 31 de la ley 1727 de 2014, la depuración del registro es obligatoria, sus disposiciones y efectos son los siguientes:

*"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

*1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia*



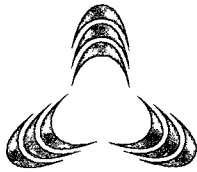
Certificado N° SC 2706-1

Sede Principal Centro, Cámara de Comercio, Calle Santa Teresa No 32-41 ▶ Tel 6501110 / 11 - Fax 650 1126

Sede Ronda Real Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real ▶ Tel 6532347 - 6530402

Seccional Turbaco Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 ▶ Tel 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar Cra 50 N°22-04 ◊ www.cccartagena.org.co ▶ Cartagena de Indias - Colombia



## Cámara de Comercio de Cartagena

de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

*Parágrafo 1°. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.*

*Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo."*

El anterior es el marco de referencia para la depuración de los registros a cargo de este ente registral.

### **Del caso concreto**

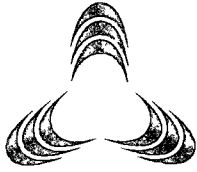
Teniendo presente que tanto la Matrícula de las personas naturales o jurídicas como la de sus establecimientos de comercio deben renovarse anualmente, dentro de los meses de enero a marzo de cada año. (Art. 33 C. Co. y Art. 1° D. 668 de 1989). La eficacia de la renovación de la Matrícula termina a la media noche del último día de cada año y no al vencimiento del primer trimestre del año siguiente.

El plazo que concede el Artículo 33 del Código de Comercio es sólo el término para ejecutar la conducta debida, pero no un plazo de cuya expiración dependa el nacimiento del deber de renovar la Matrícula. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-277/06, indica que "El requisito de renovación del registro de Matrícula Mercantil busca satisfacer fines constitucionales referidos a que la dinámica económica se structure como una actividad organizada sujeta a la dirección y control del Estado, y por tanto segura desde el punto de vista económico y jurídico, que permite a la comunidad acceso a la información en virtud del principio de publicidad. Y, por lo expuesto el Registro Mercantil actualizado constituye una medida adecuada para la satisfacción de dichos fines".

Por su parte la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) resalta que "la renovación de la Matrícula Mercantil permite al comerciante actualizar anualmente la información que reposa en el registro respecto de todos los datos que se suministraron al momento de efectuar la Matrícula respectiva (...) el comerciante está en la posibilidad de efectuar modificaciones en relación con la descripción de su actividad mercantil. **"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años. **PARÁGRAFO 1o.** Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar depuración de los registros. **PARÁGRAFO 2o.** Las Cámaras de Comercio informarán, previamente,



Certificado N°SC 2706-1



## Cámara de Comercio de Cartagena

*las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.* (Subrayado fuera de texto)."

Por lo cual esta entidad en cumplimiento del deber de información establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, publicó en un diario de amplia circulación nacional la información general acerca de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, en diarios de circulación local como el universal, periódico La Verdad, además, se realizaron cuñas radiales a través de las emisoras de RCN y Caracol. En la página web de esta cámara de comercio, se colgaron imágenes como pop-up relativas a la depuración y al plazo para ponerse al día en la renovación de la matrícula mercantil, el mecanismo antes mencionado asegura que los 65 mil usuarios mensuales de la página revisaran la información antes de acceder a la página principal, desde mayo de 2015 hasta el día 11 de julio de 2015, también se compartió la información a los usuarios a través de redes sociales de la Cámara de comercio, como lo son Twitter, Facebook, Instagram y LinkedIn los días: 20 de mayo, 4 de junio, 9 de junio y 6 de julio de 2015 y se publicó en el mail masivo de la Cámara de Comercio, que se envía una base de datos de 15.000 personas.

También, reposa en el archivo y reconoce el apoderado que este ente registral cumplió con el deber de publicar de las maneras posibles y expeditos que se tuvieron al alcance las condiciones, plazos y consecuencias fijados por la misma Ley 1727 de 2010 respecto el no pago de la renovación de la matrícula mercantil.

Finalmente, valga la pena recordar que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-651 de 1997 declaró exequible el artículo 9 del código civil señalando que: "...Aún pudiera considerarse otra clase de reglas de cuya ignorancia pueden seguirse efectos negativos para el destinatario, a saber: las que atribuyen competencias a ciertas personas o corporaciones para dictar normas capaces de vincular a los individuos. Pero con respecto a ellas, caben consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de las de la categoría 1. No es preciso leer la Constitución ni el Código de Régimen Político y Municipal, para enterarse de dónde emanan las reglas que deben ser reconocidas como obligatorias. Aún las personas carentes de los conocimientos más elementales saben que los agentes de policía (significativamente identificados por nuestros campesinos como "la ley"), los comisarios, los inspectores, los alcaldes, los concejos municipales, ejercen autoridad sobre el resto de la población... Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia....No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos." (Subrayado fuera de texto)."

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, es claro que por encontrarse la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA. "En liquidación" inmersa dentro de los presupuestos exigidos por el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, esto es, (las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años) procedió esta Cámara de Comercio a dar estricto cumplimiento a la inscripción del acto de disolución de la persona jurídica y cancelación del establecimiento de comercio, certificándose a la misma así: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA. "En liquidación". No obstante, en caso de que la voluntad de los socios no sea liquidar la sociedad, si no que esta continúe desarrollando su objeto social, esta podrá reactivarse en los



Certificado N°SC 2706-1



Cámara de Comercio  
de Cartagena

términos del artículo 29 de la ley 1429 de 2010, sin embargo, esto no lo exonera del pago de los dineros adeudados por concepto de renovación de la matrícula mercantil de la persona jurídica, una vez quede registrada en debida forma la reactivación.

En conclusión, de todo lo expuesto, se verifica que los argumentos esgrimidos por el actor no evidencian o no permiten colegir, que el proceder de la Cámara de Comercio haya sido incorrecto o no se haya ajustado a las prescripciones legales y reglamentarias antes descritas.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de inscripción número 132,309 del Libro IX Registro Mercantil de fecha 03 de mayo de 2017, correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA. "En liquidación", por mandato expreso del artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al doctor FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ como apoderado especial de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA. "En liquidación".

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017).

**Julia Eva Pretelt Vargas**  
Directora de Servicios Registrales, Arbitraje  
y Conciliación

**Nancy Blanco Morante**  
Jefe del Departamento de Registros Públicos

Proyectó Abogada Asesora Jurídica SSI  
Revisó: Jefe del Departamento de Registro NBM  
Aprobó Directora de Servicios Registrales JPV



Certificado N°SC 2706-1